



## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 424 -2017-GRJ/GGR

Huancayo, 27 OCT 2017

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

### VISTOS:

El Informe Técnico N° 097-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, de fecha 27 de Octubre de 2017.

### Identificación del servidor (investigado)

NOMBRE	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCION	RESOLUCION	DNI
Ing. SANCHEZ LAZO, Juan Carlos	Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras	01/10/2009	06/08/2010	Av Arnaldo Márquez N° 642 Dto. 507 Jesús María Lima	RER. N° 467-2009-GR-JUNIN/PR	09446797

### CONSIDERANDO:

#### PARTE DESCRIPTIVA:

Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Disciplinario pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

#### DE LOS HECHOS:

Que, según se desprende del Informe Legal N° 624-2015-GRJ/ORAJ, de fecha 13 de julio de 2015, emitido por el Abog. Fredi Walter León Rivera, Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Junín, los cargos imputados, se sustenta en lo siguiente:

#### "(...) I. ANTECEDENTES:

- 1.1. *El Gobierno Regional Junín y el Contador Público Colegiado JORGE LUIS PALOMINO DEXTRE suscribieron el contrato de Locación de Servicios N° 497-2009-GR-JUNIN/ORAF, de fecha 01 de Setiembre del 2009, con el objeto de contratar un liquidador financiero de obras, para la obra "Liquidación de Obras y Gestión de Proyectos del Ámbito del Gobierno Regional de Junín" por el monto total de S/. 9,000.00 (nueve mil y 00/100 nuevos soles), pagados en tres armadas de 3,000.00 (Tres mil y 00/100 nuevos soles) cada uno*

GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	2356310
EXP. N°	0769233



- 1.2. Mediante Reporte N° 004-2012-GRJ/ORAF/CC/fiac, de fecha 18 de Mayo del 2012, la C.P.C. Fiorella Agüero Corilloclla, comunica a la C.P.C. Iris Virginia Povis Ramos, que realizo la conciliación financiera, y no es conforme de acuerdo a la ejecución contable.
- 1.3. Mediante Reporte N° 160-2012-GRJ/ORAF-OAF/CC, de fecha 21 de mayo del 2012, la C.P.C. Iris Virginia Povis Ramos, comunica a la C.P.C. Maruja Pamela Ancasi Canchapoma, que se realizó la conciliación financiera.
- 1.4. Mediante Reporte N° 98-2012-GRI-SGSLO/DFCH, de fecha 30 de mayo del 2012, la C.P.C. Dora Fabián Chale, solicita al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras Arq. Roger Gonzales Jurado, que curse carta al C.P.C. Jorge Palomino Dextre a fin de que levante las observaciones emitidas en la conciliación con las cuentas contables.
- 1.5. Mediante Memorando N° 506-2015-GRJ-GRI-SGSLO, de fecha 08 de Mayo del 2015, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana remite la liquidación técnica a la C.P.C. Dora Fabián Chale, de la obra: "Ampliación del puente Huancavelica"
- 1.6. Mediante Reporte N° 110-2015GRI-SGSLO/DFCH, de fecha 13 de Mayo del 2015, la C.P.C. Dora Fabián Chale, solicita al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, que curse carta al C.P.C. Jorge Palomino Dextre a fin de que levante las observaciones emitidas en la conciliación con las cuentas contables.
- 1.7. Mediante Carta Notarial N° 07-2015-GRJ/GRI-SGSLO, de fecha 13 de Mayo del 2015, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana comunica al C.P.C. Jorge Luis Palomino Dextre, que en plazo de 48 horas subsane las observaciones a la liquidación financiera.
- 1.8. Mediante Carta Notarial, de fecha 19 de Junio del 2015, el CPC Jorge Luis Palomino Dextre, comunica al Gerente Regional de Infraestructura, que por el tiempo transcurrido, ya no tiene responsabilidad contractual con el GRJ

## II. ANÁLISIS LEGAL (...)

- 2.5. En virtud de las normas citadas, para el presente caso es aplicable el Código Civil vigente, por ser el contrato de locación de servicios, un contrato de naturaleza civil, sin vínculo laboral alguno.
- 2.6. Así mismo, luego de una revisión detallada, es de notar en la cláusula séptima del contrato de Locación de Servicios N° 497-2009-GR-JUNIN/ORAF, se observa que el control del cumplimiento de la prestación del servicio estuvo a cargo de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, quien solicito la orden de servicio, recepción el servicio materia del contrato y otorgó la constancia de conformidad de servicio, con lo que se terminó el vínculo contractual con el consultor.
- 2.7. De lo descrito en el párrafo precedente, podemos observar **que el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras Ing. Juan Carlos Sánchez Lazo, efectuó su labor de manera deficiente al otorgar dicha conformidad de servicio, sin haber verificado la calidad de la prestación del servicio por parte del consultor, incurriendo en falta administrativa, quien deberá responder por el perjuicio ocasionado a la Entidad.** (lo subrayado y resaltado es nuestro)
- 2.8. Por lo que, al haber transcurrido el tiempo, el consultor queda liberado de toda responsabilidad al amparo del art. 2001 del Código Civil, que en inciso 3 señala: en relación al tiempo de responsabilidad, Prescriben, salvo disposición diversa de la ley; (...) 3. A los tres años, la acción para el pago de remuneraciones por servicios prestados como consecuencia de vínculo no laboral; por lo que es de entender que la responsabilidad





contractual del consultor termina a los tres años luego de la entrega del servicio y su respectiva constancia de conformidad. (...)

### III. CONCLUSIÓN: (...)

- 3.1. REMÍTASE copias de los actuados al secretario técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios del GRJ, para el deslinde de responsabilidades administrativas incurridas por el ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras Ing. Juan Carlos Sánchez Lazo
- 3.2. Teniendo en cuenta los antecedentes contables, CONCLUYASE con la liquidación financiera correspondiente y la culminación de la liquidación de obra para el cierre respectivo. (...)

#### Norma jurídica presuntamente vulnerada.-

Que, conforme se desprende de los hechos imputados al Ing. Juan Carlos Sánchez Lazo, en su condición de ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín; estos estarían tipificados como faltas de carácter administrativo; que no es más ***“Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”***; en el presente caso, se habría vulnerado lo establece Artículo 28° del Decreto Legislativo 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisados en los literales ***a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y l) Las demás que señale la ley.***

Norma que resulta concordante con lo previsto en los incisos a) y b) del artículo 21 de éste mismo Decreto Legislativo, que prescribe: *a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado...*”.

En ese mismo sentido; con lo establecido en el Artículo 150 del Decreto Supremo n.º 005-90-PCM, que señala: *“Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Artículo. 28, y otros de la Ley y el presente reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente”*.

#### ANÁLISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCIÓN:

##### **Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción**

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que *“la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”*. De ésta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*); regula los plazos de





prescripción de la Ley del Servicio Civil, viendo según el tiempo de suscitados los hechos, éste medio técnico de defensa tendría naturaleza jurídica sustantiva o procedimental, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
Marco Normativo que regula los plazos de prescripción aplicables		
Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

Ahora bien; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, de fecha 31 de Agosto de 2016; tomando en cuenta la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, antes aludida; establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; la misma que debe entenderse como regla jurídica que decide establecer como regla general parámetros normativos para la resolución de futuros procesos. Llegándose a las siguientes conclusiones:

*“(...) II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. La prescripción: naturaleza jurídica (...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva. (...) ACORDÓ: (...) 2. PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”. Siendo así; de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.*

En consecuencia, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental y en esa medida, el plazo de tres años (de haber cometido la falta) contenidos en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, sólo será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014. En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen.

En el presente caso; conforme se tiene de los documentos adjuntos a la presente se suscitaron antes de la fecha antes indica; consecuentemente le correspondería la sanción, conforme a los parámetros y sanciones establecidos en los **artículos 21° y 28° del D. Leg. N° 276**; y, estando a lo indicado en el artículo 173° del DS N° 005-90-PCM, sólo procede el plazo prescriptorio para el inicio de un procedimiento administrativo





disciplinario, es decir, un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. Como se puede advertir, en éste Decreto Legislativo no estaba estipulado el computo de la prescripción larga que es de tres años de haber cometido la falta; siendo así, se debe tener en cuenta para el caso sub materia, la consulta a SERVIR - Autoridad Nacional del Servicio Civil, quien a través del Informe Técnico N° 258-2017-SERVIR/GPGSC; en su análisis, señala, precisando: "(...) **Plazo de prescripción más favorable en el procedimiento administrativo disciplinario:** (...) 2.16 (...) en aplicación a la LPAG, el artículo 230° desarrolla en el inciso 5 el principio de irretroactividad. Estableciendo que las **disposiciones sancionadoras vigentes son aplicables en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.** Además, las disposiciones sancionadoras **producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.** 2.17 En consecuencia, en aplicación a la excepción contenida en el principio de irretroactividad, las entidades, en su potestad sancionadora, deberán aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción (sea de los Decretos legislativos Nos 276 y 728, y CEFP) o caso contrario aplicar la norma posterior si es más favorable para el infractor, como la prescripción señalada en el artículo 94° de la LSC". Que, estando a lo antes aludido, en virtud del artículo 5° de la LPAG; en el presente caso, se debe aplicar la norma sobre plazo de prescripción al ser más favorable a los infractores, según lo dispuesto en el artículo 94° de la LSC; que textualmente señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)" (Lo Subrayado y resaltado es nuestro).

#### **De la aplicación del plazo de prescripción y su cómputo.**

Que, en aplicación de los plazos regulados en la normatividad antes aludida, corresponde verificar si la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, en contra del administrado **Ing. Juan Carlos Sánchez Lazo**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra del GRJ, han prescrito; en ese sentido, visto la Constancia de Conformidad de Prestación de Servicios, señala, precisando:

*"Al C.P.C. JORGE LUIS PALOMINO DEXTRE, con Mat. N° 08-1496 CCPJ, quien ha prestado servicios profesionales como LIQUIDADOR FINANCIERO Y FISCALIZADOR DE OBRAS, durante el periodo del 01 de setiembre al 31 de diciembre del 2009, en mérito al Contrato y Prorroga de contrato de Locación de Servicios N° 497-2009-GR-JUNIN/ORAF, por el monto de S/. 12,000.00 (Doce Mil con 00/100 Nuevos Soles), demostrando durante su permanencia, honradez, responsabilidad y eficiencia.*

*Se expide la presente Constancia de **Conformidad de Prestación de Servicios** a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente".*

Que, en el caso sub materia, en virtud al **Principio de Irretroactividad** para efectos de que opere la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se debe tomar en cuenta el supuesto de la prescripción larga (la prescripción operará tres (3) años calendario después de haber cometido la falta). Que, en el caso de actuados, haciendo un análisis lógico jurídico de los cargos imputados al administrado se puede advertir, que estos hechos se suscitaron entre el 01 de setiembre y 31 de diciembre del año 2009; es así, teniendo en cuenta los plazos para que opere la prescripción que es de 3 años de haber cometido la falta; a la fecha ha excedido éste plazo para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario. Por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el 94° de la Ley del Servicio Civil; la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, **HA PRESCRITO.**





Que, es importante tener presente que a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nos. 275, 728 y 10571. Siendo así, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción respecto de las faltas cometidas.

Ahora bien, en cuanto a la identificación de los responsables de las causas de ésta inacción administrativa, viendo la normatividad antes aludida, la Oficina de Recursos Humanos, ha tomado conocimiento de estos hechos el 17 de Julio de 2015, a través del Memorando N° 1259-2015-GRJ/GRI (fs. 24), cuando ya había operado la prescripción para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario que era de 3 años; por ende, al haberse dado éste medio técnico de defensa por causas ajenas de personas responsables o inacción de alguna autoridad de la Entidad, resulta un acto inoficioso ingresar al fondo del asunto.

#### DECISION

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.**- Declarar de **OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguida contra el **Ing. Juan Carlos Sánchez Lazo**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra del Gobierno Regional Junín, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, tipificado en el artículo 28° del Decreto Legislativo 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisados en los literales **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento;** **d) La negligencia en el desempeño de las funciones;** y **l) Las demás que señale la ley.**

**ARTICULO SEGUNDO.**- **SIN OBJETO PRONUNCIAMIENTO**, en cuanto a la precalificación de presuntas faltas de personas o alguna autoridad de la Entidad, responsable de las causas de ésta inacción administrativa; por haber operado para ello, la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; resultando un acto inoficioso.

<sup>1</sup> Para tal efecto, se deben tener en consideración los supuestos previstos en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/ GPGSC para la aplicación del marco normativo en los procedimientos disciplinarios en trámite o por iniciarse.

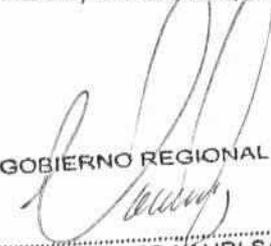


**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a los administrados antes aludidos, Oficina de Recursos Humanos, y demás estamentos administrativos de la Entidad, para su conocimiento y fines de ley.

**ARTICULO CUARTO.- REMITIR** los presentes actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su archivo y custodia.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

  
Abog. JAVIER YAURI SALOME  
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 31 OCT. 2017

  
Abog. A. Antonieta Vidalon Robles  
SECRETARIA GENERAL